

Rad No. 24-240-150090

Barranquilla, 4/10/2024

Señor(a)
DEISY GOMEZ VERA
Calle 35 No. 20 - 59 Apartamento 1
Calle 35 No. 20 - 59 Apartamento 2
Calle 35 No. 20 - 59 Apartamento 3
BARRANQUILLA

Contrato: 48145550

Asunto: Verificación de facturación.

En respuesta a su comunicación recibida a través de nuestras líneas de atención al usuario el día 15 de septiembre de 2024. Sin embargo teniendo en cuenta que fue presentada en día domingo, se toma el día siguiente hábil es decir el día 16 de septiembre de 2024, radicada bajo Interacción No. 218697987, referente al servicio de gas natural de los inmuebles ubicados en la Calle 35 No. 20 - 59 Apartamento 1, Calle 35 No. 20 - 59 Apartamento 2 y Calle 35 No. 20 - 59 Apartamento 3 de Barranquilla, con relación al consumo cobrado en la facturación del mes de agosto de 2024, nos permitimos hacerle los siguientes respetuosos comentarios:

Contrato No. 48145550 y No 48145552.

Debido a que al momento de elaborar la factura del mes agosto de 2024, no fue factible realizar la toma de lectura del medidor por causas ajenas a la empresa (**no se tiene acceso al predio**) GASCARIBE S.A. E.S.P., cobró en la factura de dicho mes un consumo de 11 metros cúbicos, para cada uno de los predios, con base en los consumos promedios de otros suscriptores y/o usuarios que estén en circunstancias similares mientras subsiste la causa, o el consumo promedio que registraba el servicio, de conformidad con lo establecido en el contrato de condiciones uniformes y el artículo 146 de la Ley 142 de 1994¹

Es por ello que, mientras se mantenga la imposibilidad de tomar la lectura, y por ser esta atribuible al suscriptor y/o usuario del servicio, GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., seguirá promediando el consumo del servicio, lo anterior, sin perjuicio de iniciar la terminación del contrato en los términos prescritos en el artículo 146 de la Ley 142 de 1994. Al respecto es importante señalar que, en caso de darse por terminado el contrato y el cliente desee

¹ ARTÍCULO 146. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario. Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales. Habrá también lugar a determinar el consumo de un período con base en los de períodos anteriores o en los de usuarios en circunstancias similares o en aforos individuales cuando se acredite la existencia de fugas imperceptibles de agua en el interior del inmueble. Las empresas están en la obligación de ayudar al usuario a detectar el sitio y la causa de las fugas. A partir de su detección el usuario tendrá un plazo de dos meses para remediarlas. Durante este tiempo la empresa cobrará el consumo promedio de los últimos seis meses. Transcurrido este período la empresa cobrará el consumo medido. La falta de medición del consumo, por acción u omisión de la empresa, le hará perder el derecho a recibir el precio. **La que tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, justificará la suspensión del servicio o la terminación del contrato, sin perjuicio de que la empresa determine el consumo en las formas a las que se refiere el inciso anterior.** Se entenderá igualmente, que es omisión de la empresa la no colocación de medidores en un período superior a seis meses después de la conexión del suscriptor o usuario.

nuevamente el servicio, tendrá que comprar el derecho de conexión y demás costos asociados.

Es importante señalar que, con el fin de evitar el cobro de consumos estimados o terminación del contrato, debe autorizar la reubicación del medidor.

Por lo anterior, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma los consumos promedios cobrados, teniendo en cuenta lo establecido en el Contrato de Condiciones Uniformes que indica:

"Capitulo III. 18.- LOS EQUIPOS DE MEDIDA. Cada suscriptor o usuario deberá contar con su correspondiente equipo de medida individual, que deberá cumplir con la norma técnica vigente. LA EMPRESA determinará el sitio de colocación de los equipos de medida procurando que sea de fácil acceso para efectos de su mantenimiento y lectura de conformidad con la norma técnica colombiana, o las homologadas por la autoridad competente; 19. PARÁGRAFO 1. En todo caso será obligación del suscriptor o usuario hacer reparar o reemplazar los equipos de medida, a satisfacción de LA EMPRESA cuando se establezca que su funcionamiento no permite determinar en forma adecuada los consumos, o cuando el desarrollo tecnológico ponga a su disposición instrumentos de medida más precisos."

Así las cosas, GASCARIBE S.A. E.S.P. confirma el valor de \$40.300.00 correspondiente a la factura del mes de agosto de 2024 y le notifica que, con fundamento en el artículo 146 de la Ley 142 de 1994, y, teniendo en cuenta que la razón por la cual no ha sido posible que el consumo se mida por diferencia de lectura es por una causa atribuible o imputable al usuario, GASCARIBE S.A. E.S.P., decide y le notifica a través de este escrito que su contrato número 48145550 y 48145552 se podrá dar por terminado dentro del mes siguiente a la notificación de esta respuesta.

Contrato No. 48145551.

Con ocasión a su comunicación se realizó la verificación y versa sobre el consumo del mes de agosto de 2024, no obstante nos debemos pronunciar sobre el consumo de los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y septiembre de 2024.

Debido a que al momento de elaborar la factura de los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2024, no fue posible realizar la toma de lectura del medidor por causas ajenas a la empresa (NO SE TIENE ACCESO AL MEDIDOR) GASCARIBE S.A. E.S.P., cobró en la factura de dicho mes, el consumo promedio que registraba el servicio.

Mes	Consumo Promedio
Feb-24	11M ³
Mar-24	12M ³
Abr-24	12M ³
May-24	12M ³
Jun-24	11M ³
Jul-24	12M ³
Ago-24	11M ³
Sep-24	11M ³

Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 146 de la Ley 142 de 1994 el cual indica: *“La medición del consumo, y el precio en el contrato. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que consumos midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario. Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un periodo no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según disponga los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros periodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales”.*

Cabe señalar que, con ocasión a su reclamación, el día 2 de octubre de 2024, enviamos a uno de nuestros operarios, quien pudo observar que el medidor presentaba una lectura de 1704 metros cúbicos, predio desocupado, medidor en buen estado, se realizó prueba de hermeticidad y no presenta fallas.

Teniendo en cuenta lo anterior, nuestro sistema comercial realizó una proyección de la lectura hasta la fecha de 24 de agosto de 2024, arrojando una lectura de 1704 metros cúbicos. Esta lectura, es restada de la última lectura tomada al medidor, la cual fue de 1704 metros cúbicos (factura de enero de 2024), arrojando una diferencia de 0 metros cúbicos, que aplicándosele el factor de corrección queda en 0 metros cúbicos, correspondiente a 0 metros cúbicos, para cada uno de los periodos

Teniendo en cuenta lo anterior, GASCARIBE S.A. E.S.P., descontó en la facturación del servicio, los 12, 12, 11, 12, 11 y 11 metros cúbicos de consumo por valor de por valor de \$32.172.00, \$32.232.00, \$30.580.00, \$34.248.00, \$31.196.00 y \$31.159.00, que se cobraron de más en los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2024.

Tal como se puede observar, la empresa no recuperó el consumo de los meses de febrero y marzo de 2024, dando cumplimiento a lo indicado en artículo 150 de la Ley 142 de 1994.

Cualquier información adicional sobre el particular con gusto la suministraremos en nuestras oficinas de atención al usuario, a través de la línea telefónica (605)3227000, o a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea.

Contra la presente comunicación proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. Los cuales podrá presentar a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea, o en nuestras oficinas de Atención a Usuarios. Al respecto, es importante señalar que para recurrir deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso.

Atentamente,



CARLOS JUBIZ BASSI

Jefe Departamento Atención al Usuario

GSS001/73
218697987